TIPO DE JUICIO: PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDB-115/2023.

PARTE ACTORA: [redacted]

AUTORIDAD DEMANDADA: PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

Cuernavaca, Morelos, a veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en sesión del día veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, dentro del expediente **TJA/5ªSERA/JDB-115/2023**, donde se resolvió de manera definitiva el Procedimiento de Designación de Beneficiarios a favor de [redacted] en su carácter de concubina y [redacted]

[redacted] en su carácter de hija, del fallecido [redacted]; en la cual se les declaró como únicas y legítimas beneficiarias; condenándose a las autoridades demandadas **Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, Dirección General de Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos** y terceros interesados **Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos** y **Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos**, a otorgar a las beneficiarias el servicio médico en los mismos términos en los que los venía gozando el acaecido, los pagos de aguinaldo proporcional correspondiente del primero de enero al veintitrés de junio de dos mil veintidós y de la prima de antigüedad; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora: [redacted] y [redacted]

Acto demandado: *"...La designación como beneficiarios por dependencia económica a favor de la suscrita [redacted] promoviendo por mi propio derecho y en mi calidad de concubina y de los suscritos [redacted], por su propio derecho y en nuestra calidad de hijos, como dependientes económicos únicos y*

beneficiarios de los derechos del extinto trabajador de la COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS PENITENCIARIOS AMBOS DEPENDIENTES DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO ESTATAL DEL ESTADO DE MORELOS, ya que el finado era [redacted] *quien en vida llevó el nombre de* [redacted]*."* (Sic)

Autoridades demandadas:	Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos y Dirección General de Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
Terceros interesados:	Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos; y Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

LJUSTICIAADMVAEMO:	*Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*
LORGTJAEMO:	*Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*
CPROCIVILEM:	*Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*
LSERCIVILEM	*Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*
LSSPEM	*Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*
LSEGSOCSPEM	*Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*
REGINTSRIAADMON2024	*Reglamento Interior de la*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Mediante acuerdo de fecha **quince de junio de dos mil veintitrés**, se admitió el Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios, teniendo como parte actora a [redacted] promoviendo por su propio derecho, en contra del **Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, Comisión Estatal de Seguridad Pública y Director General de Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos**, en el que señalaron como acto reclamado el señalado en el glosario de esta sentencia.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades antes mencionadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra; se instruyó publicar en un lugar visible de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, la **convocatoria** a quien se considerara con derecho a reclamar los intereses del finado [redacted] para que

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

comparecieran dentro del plazo de **treinta días** para ejercitar sus derechos dentro del presente procedimiento.

En ese mismo orden de ideas, referente a la petición formulada por la accionante, por cuanto al otorgamiento del mínimo vital, se le requirió a efecto de acreditar haber solicitado ante el Congreso del Estado de Morelos, la pensión por viudez y orfandad.

2.- Una vez emplazada, por acuerdo de fecha **quince de agosto de dos mil veintitrés**, se tuvo a la autoridad demandada **Director General de Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública**, dando contestación a la demanda, por lo que se ordenó dar vista a la **parte actora** por el plazo de tres días hábiles, informándole además de su derecho para ampliar la demanda.

3.- Por acuerdo de fecha **dieciséis de agosto de dos mil veintitrés**, se tuvo al Director Jurídico del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado informando que el finado [redacted], designó como beneficiarios de sus cuotas ante dicho organismo a [redacted], en calidad de hija con el **50%** (cincuenta por ciento) y [redacted] sin parentesco alguno con el 50% (cincuenta por ciento); por otra parte, mediante auto de esa misma fecha se tuvo a la apoderada legal del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Morelos del Instituto Mexicano del Seguro Social, informando que el difunto no registró beneficiario alguno.

4.- Por acuerdo de fecha **diecisiete de agosto de dos mil veintitrés,** se tuvo a la autoridad demandada **Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos** dando contestación a la demanda, por lo que se ordenó dar vista a la **parte actora** por el plazo de tres días hábiles, de igual manera, en el mismo auto y a petición de la autoridad demandada, se llamó a juicio a las autoridades **Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos** y a la **Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, a efecto de que intervinieran en el juicio que hoy se resuelve en calidad de terceros interesados.

5.- Por diverso acuerdo de fecha **diecisiete de agosto de dos mil veintitrés**, se tuvo a la autoridad demandada **Comisión Estatal de Seguridad Pública**, dando contestación a la demanda, por lo que se ordenó dar vista a la **parte actora** por el plazo de tres días hábiles, informándole, además, de su derecho para ampliar su demanda.

6.- El **dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés**, se tuvo al tercero interesado Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, dando contestación a la demanda, por lo que se ordenó dar vista a las partes por el término de tres días hábiles.

7.- Mediante acuerdo de fecha **diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés**, se tuvo al tercero interesado Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, dando contestación a la demanda, por

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

lo que se ordenó dar vista a las partes por el término de tres días hábiles.

8.- Por comparecencia de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés se tuvo al actor [redacted], manifestando que era su deseo no comparecer al presente juicio de declaración de beneficiarios.

9.- El **ocho de noviembre de dos mil veintitrés,** se tuvo a la demandada **Comisión Estatal de Seguridad Pública**, informando respecto a la publicación de la convocatoria de beneficiarios.

10.- Por proveído de fecha **dieciséis de enero de dos mil veinticuatro**, se tuvo por **fenecido** el término de **treinta días** previsto en el artículo 95 inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEMO**[1] correspondiente a la convocatoria a beneficiarios fijada ante el local de la **Comisión Estatal de Seguridad Pública.**

11.- El **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, se determinó la fijación del monto de un mínimo vital en favor de [redacted] y [redacted] en sus respectivos caracteres de concubina e hija respectivamente, del acaecido [redacted], por la cantidad de [redacted] que equivale a un 72% del último salario mensual

[1] **Artículo 95.** En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:
a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;

del finado.

12.- El **tres de julio de dos mil veinticuatro** se tuvo a la tercera interesada **Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos**, exhibiendo documentales respecto al otorgamiento de la medida cautelar consistente en mínimo vital.

13.- Mediante acuerdo de fecha **nueve de agosto de dos mil veinticuatro**, se abrió el periodo probatorio por el plazo común de cinco días, para que las partes ofrecieran las pruebas que a su derecho convinieran.

14.- Por acuerdo de fecha **veintisiete de agosto del dos mil veinticuatro,** se tuvo a las autoridades demandadas **Comisión Estatal de Seguridad Pública** y **Director General de Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública**, ratificando las pruebas a su cargo, por otra parte se le declaró precluido su derecho para tal efecto a los demandantes, así como a la autoridad demandada **Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos** y los terceros interesados **Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos** y **Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**; no obstante, lo anterior, con sustento en el artículo 53[2] de la

[2] **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

LJUSTICIAADMVAEMO, para mejor proveer, fueron admitidas las pruebas documentales que obran en autos.

15.- El **diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro** se celebró la audiencia de ley; donde ninguna de las partes compareció; procediendo a desahogar las pruebas admitidas; se cerró el periodo probatorio, se continuó con la etapa de alegatos, donde únicamente fueron ofrecidos por la **parte actora**, así como por las demandadas **Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos** y **Comisión Estatal de Seguridad Pública**; en ese sentido, se ordenó cerrar la instrucción del presente juicio, quedando en estado de resolución; misma que se dicta a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* 1, 3, 7, 93, 94, 95 y 96 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; 1, 3, IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos h) y n) de la **LORGTJAEMO**; en relación con lo establecido en el artículo 36 de la **LSEGSOCSPEM.**

Lo anterior en virtud de que se trata de un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios y reclamación de Prestaciones del finado [redacted] quien ostentó el cargo de custodio adscrito a la

Dirección General de Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos; en consecuencia, se surte la competencia por razón de materia del presente procedimiento.

5. PROCEDENCIA EN LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS

Si bien es cierto que, en términos de lo que disponen los artículos 37 último párrafo[3] de la **LJUSTICIAADMVAEMO,** este **Tribunal** debe analizar de oficio las causas de improcedencia y decretar el sobreseimiento del juicio si se configura alguna, por ser de orden público y de estudio preferente; sin embargo, al tratarse el presente asunto de un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos, previsto en los artículos 93 al 97 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, no estamos ante la presencia de un acto de autoridad propiamente, sino que la pretensión en este procedimiento es únicamente la declaración de designación a quien tenga el mejor derecho a recibir los beneficios, prestaciones y derechos que le correspondían al finado [redacted]

Por lo que no es conducente entrar al estudio de las causales de improcedencia ya que, como se ha dicho, la materia del fondo del presente asunto consiste exclusivamente en determinar si la actora, tiene derecho o no a que se le

[3] Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

declare como legítima beneficiaria de las prestaciones y derechos que correspondían al fallecido.

Será posteriormente, en donde se analicen las prestaciones que fueron demandadas por la actora, donde se estudiarán las causas de improcedencia, de sobreseimiento y de prescripción que en su caso hayan opuesto las demandadas.

5.1 Pruebas

Únicamente se tuvo a las autoridades demandadas **Comisión Estatal de Seguridad Pública** y **Director General de Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública**, ratificando las pruebas a su cargo, por otra parte se le declaró precluido su derecho para tal efecto a los demandantes, así como a la autoridad demandada **Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos** y los terceros interesados **Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos** y **Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**; no obstante, lo anterior, con sustento en el artículo 53[4] de la **LJUSTICIAADMVAEMO,** para mejor proveer, serán analizadas las pruebas documentales que obran en autos.

[4] **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

Siendo las admitidas a las autoridades demandadas de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos las siguientes:

1. **LA DOCUMENTAL. -** Consistente en copia certificada constante de ciento cuarenta y un fojas útiles según su certificación, correspondientes al expediente personal y laboral de [redacted].

2. **LA DOCUMENTAL. -** Consistente en el Acuse con sello de recibido de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, correspondiente al oficio número [redacted] de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, en el que se adjunta lo siguiente:

3. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia certificada constante de ciento veinte fojas útiles según su certificación, correspondientes a la información del Ciudadano [redacted] obtenida del sistema de nómina de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaria de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

4. **LA DOCUMENTAL. -** Consistente en copia certificada constante de una foja útil según su certificación, correspondiente a la Constancia de movimientos afiliatorios IMSS desde su empresa. *(Sic)*

5. **LA DOCUMENTAL. -** Consistente en copia certificada constante de ochenta y tres fojas útiles según su certificación, correspondientes a las impresiones de las cedulas de determinación de cuotas de la base de datos del sistema único de autodeterminación del periodo de

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

diciembre de dos mil diecisiete a junio de dos mil veintidós.

6. **LA DOCUMENTAL. -** Consistente en el Acuse con sello de recibido de fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés, correspondiente al Oficio número [redacted] de fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés.

7. **LA DOCUMENTAL. -** Consistente en el Acuse con sello de recibido de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, correspondiente al oficio número [redacted] de fecha trece de julio de dos mil veintitrés.

8. **LA DOCUMENTAL. -** Consistente en original de la Constancia de cuotas cotizadas del finado [redacted], emitida por la Directora de Prestaciones Económicas del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

9. **LA DOCUMENTAL. -** Consistente en copia certificada de la Acta de Defunción de [redacted] registrada en la Oficialía [redacted], en el Libro [redacted], con el número de Acta [redacted] en fecha [redacted]

10. **LA DOCUMENTAL. -** Consistente en original de la Constancia de Servicios de [redacted], emitida por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

11. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -** Consistente en todas las constancias que integran y se sigan acumulando en el expediente en que se actúa.

12. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -** Consistente en todas aquellas deducciones que resulten de los hechos conocidos en forma legal y humana.

Y para mejor proveer las siguientes:

1. **LA DOCUMENTAL. -** Consistente en original de la Constancia de Matrimonio entre los Ciudadanos [redacted] **y** [redacted], expedida por la Parroquia de la Medalla Milagrosa en fecha [redacted].

2. **LA DOCUMENTAL. -** Consistente en copia certificada de la Acta de Nacimiento de [redacted] registrada en la Oficialía [redacted] en el Libro [redacted] con el número de Acta [redacted] en fecha [redacted]

3. **LA DOCUMENTAL. -** Consistente en copia certificada de la Acta de Nacimiento de [redacted] registrada en la Oficialía [redacted], en el Libro [redacted] con el número de Acta [redacted], en fecha [redacted]

4. **LA DOCUMENTAL. -** Consistente en copia certificada de la Acta de Nacimiento de [redacted] registrada en la Oficialía [redacted], en el Libro [redacted] con

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

el número de Acta [redacted], en fecha ocho[redacted]

5. **LA DOCUMENTAL. -** Consistente en original de la Constancia de Estudios de [redacted] emitida por la Encargada de Despacho de la Dirección de la [redacted].

6. **LA DOCUMENTAL. -** Consistente en copia certificada constante de cinco fojas útiles según su certificación, correspondientes al expediente número [redacted] relativo al Procedimiento No Contencioso promovido por [redacted].

7. **LA DOCUMENTAL. -** Consistente en original de la Constancia Salarial de [redacted], emitida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

8. **LA DOCUMENTAL. -** Consistente en copia certificada constante de una foja útil según su certificación, correspondiente al Comprobante para el Empleado a nombre de [redacted], por el periodo del dieciséis de junio de dos mil veintidós al treinta de junio de dos mil veintidós.

9. **LA DOCUMENTAL. -** Consistente en copia certificada constante de veintidós fojas útiles según su certificación, correspondientes a la carpeta de investigación número [redacted].

10. **LA DOCUMENTAL. -** Consistente en copia simple del Acuse con sello de recibido de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, correspondiente al oficio número [redacted], de fecha trece de julio de dos mil veintitrés.

11. **LA DOCUMENTAL. -** Consistente en el Acuse con dos sellos de recibido de fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, correspondiente al oficio número [redacted] de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, en el que se adjunta lo siguiente:

- **LA DOCUMENTAL. -** Consistente en dos originales de Formato Único de Justificación y Aplicación de Incidencias a nombre de [redacted] por el periodo del veinte de septiembre de dos mil dieciocho al tres de octubre de dos mil dieciocho, y por el periodo del seis de junio de dos mil dieciocho al diecinueve de julio de dos mi dieciocho.

- **LA DOCUMENTAL. -** Consistente en ocho originales de Memorándum de Vacaciones a nombre de [redacted].

12. **LA DOCUMENTAL. -** Consistente en el Acuse con sello de recibido de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, correspondiente al oficio número [redacted], con número de folio de seguimiento [redacted]

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

13. **LA DOCUMENTAL. -** Consistente en el Acuse con sello de recibido de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, correspondiente al oficio número [redacted], con número de folio de seguimiento [redacted].

14. **LA DOCUMENTAL. -** Consistente en copia certificada constante de dos fojas útiles según su certificación, correspondiente al acuerdo de comparecencia ante la Coordinación de Desarrollo y Fortalecimiento Institucional de la Comisión Estatal de Seguridad Pública de [redacted] para la entrega de apoyo económico.

15. **LA DOCUMENTAL. -** Consistente en copia certificada constante de una foja útil según su certificación, correspondiente a la autorización para deposito al número de tarjeta del interesado.

16. **LA DOCUMENTAL. -** Consistente en impresión de la Constancia de Estudios de [redacted], emitida por la Directora de la [redacted].

17. **LA DOCUMENTAL. -** Consistente en el Acuse con sello de recibido de fecha once de junio de dos mil veinticuatro, correspondiente al oficio número [redacted], con número de folio de seguimiento [redacted].

18. **LA DOCUMENTAL. -** Consistente en copia simple del Acuse con sello de recibido de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, correspondiente al Oficio número [redacted]

19. **LA DOCUMENTAL. -** Consistente en copia simple del Acuse con dos sellos de recibido de fechas cuatro de junio de dos mil veinticuatro y cinco de junio de dos mil veinticuatro, correspondiente al Escrito suscrito y firmado por [redacted].

20. **LA DOCUMENTAL. -** Consistente en copia certificada constante de setenta y un fojas útiles según su certificación, correspondientes a la póliza de egresos número [redacted] del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

21. **LA DOCUMENTAL. -** Consistente en copia certificada constante de setenta y un fojas útiles según su certificación, correspondientes a la póliza de egresos número [redacted] del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

22. **LA DOCUMENTAL. -** Consistente en copia certificada, constante de una foja útil según su certificación, correspondiente a la hoja de designación de beneficiarios de [redacted] ante la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, tocante al concepto de seguro de vida.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

23. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en copia certificada constante de treinta y un fojas útiles según su certificación, correspondientes a la póliza de egresos número [redacted] del mes de noviembre de dos mil veintidós.

24. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en copia certificada constante de noventa y cuatro fojas útiles según su certificación, correspondientes a la póliza de egresos número [redacted] del mes de diciembre de dos mil veintidós.

25. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en copia certificada constante de setenta fojas útiles según su certificación, correspondientes a la póliza de egresos número [redacted] del mes de diciembre de dos mil veintidós.

26. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en copia certificada constante de una foja útil según su certificación, correspondiente a la impresión del reporte individual de movimientos e incidencias de la base del sistema único de autodeterminación.

27. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en copia certificada constante de dos fojas útiles según su certificación, correspondientes a la información de [redacted] obtenida del sistema de nómina de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

28. **LA DOCUMENTAL. -** Consistente en copia certificada constante de doscientas cuarenta y nueve fojas útiles según su certificación, correspondientes a los documentos existentes en el expediente personal del finado [redacted].

29. LA DOCUMENTAL. - Consistente en copia certificada constante de doscientas cincuenta y nueve fojas útiles según su certificación, correspondientes a los documentos existentes en el expediente personal del finado [redacted]

30. **LA DOCUMENTAL. -** Consistente en copia certificada constante de setenta y cuatro fojas útiles según su certificación, correspondientes a la información del Ciudadano [redacted], obtenida del sistema de nómina de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

31. **LA DOCUMENTAL. -** Consistente en impresión del Catálogo del Cumplimiento de Nómina.

32. **LA DOCUMENTAL. -** Consistente en Acuse con dos sellos de recibido de fechas veintinueve de agosto de dos mil veintitrés y treinta de agosto de dos mil veintitrés, correspondiente al oficio número [redacted] de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, que contiene firma original.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

33. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en copia certificada constante de una foja útil según su certificación, correspondiente al Acuse de recibido del oficio número [redacted].

34. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en copia certificada constante de una foja útil según su certificación, correspondiente al Acuse de recibido del oficio número [redacted].

35. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en Acuse con dos sellos de recibido de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, correspondiente al oficio número [redacted], de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, que contiene firma original.

36. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en copia certificada constante de una foja útil según su certificación, correspondiente al Acuse de recibido del oficio número [redacted].

37. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en copia certificada constante de una foja útil según su certificación, correspondiente a la impresión del reporte individual de movimientos e incidencias de la base del sistema único de autodeterminación.

Documentales que se tienen por auténticas, al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en

los artículos 59[5] y 60[6] de la **LJUSTICIAADMVAEMO;** y en lo dispuesto por el artículo 491[7] del **CPROCIVILEM,** aplicable supletoriamente a la Ley de la Materia.

5.2 De la designación de beneficiarios.

Así tenemos que, con las pruebas documentales antes descritas quedó demostrado:

1. El fallecimiento del [redacted], ocurrido el día [redacted]

2. La relación de concubinato existente entre la actora

[5] **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

[6] **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:
I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes. La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

[7] **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

[redacted] y el fallecido [redacted], lo anterior en términos de las copias certificadas de la resolución de fecha [redacted] emitida por la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos[8].

3. Que derivado de la relación de la actora y del extinto [redacted] procrearon tres hijos los cuales son [redacted], quien a la fecha cuenta con [redacted][9], y se encuentra estudiando el [redacted] de la Licenciatura en [redacted] así como [redacted] y [redacted], quienes son mayores de edad y actualmente no se encuentran estudiando o imposibilitados física o mentalmente para trabajar.

4. El puesto de [redacted] que ocupó [redacted] en la Dirección General de Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

En el presente expediente trascurrió el término de treinta días y no compareció persona alguna por sí o por medio

---

[8] Consultada de la foja 19 a la 25 del expediente principal.

[9] De conformidad con el acta de nacimiento con número de identificador electrónico [redacted], que obra a foja 14 del expediente en que se actúa.

[10] De conformidad con la constancia de estudios de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, que obra a foja 381 del expediente que se resuelve.

de representante legal a deducir derechos como beneficiario del finado.

A mayor abundamiento, es importante hacer notar que, la **LSEGSOCSPEM** específicamente no contempla el desahogo de este procedimiento; sin embargo, sí establece el orden de prelación por cuanto a quienes pueden ser beneficiarios de la pensión de algún elemento fallecido, lo que se encuentra previsto en el artículo 22 de dicha ley, el cual dispone que:

> **Artículo 22.-** Podrán tener derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación y según sea el caso, las siguientes personas:
> I.- El sujeto de la Ley; y
> II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:
> a).- El o la cónyuge supérstite e hijos, hasta los dieciocho años de edad, hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;
> b).- A falta de cónyuge, el concubino o la concubina. Si a la muerte del sujeto de la Ley hubiera varios concubinos o concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión quien se determine por sentencia ejecutoriada dictada por Juez Familiar competente; y
> c).- A falta de cónyuge, concubino, concubina o hijos, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes, cuando hayan dependido económicamente del sujeto de la Ley o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte, con base en resolución emitida por la autoridad jurisdiccional familiar competente, en la cual se resuelva la dependencia económica.

Por lo tanto, es procedente aplicar por similitud la prelación citada en la declaración de beneficiarios que nos ocupa, esto en atención a que se relaciona con el goce de los derechos que en algún momento adquirió el elemento fallecido.

Por ello, para continuar con la presente declaración de beneficiarios es necesario analizar los documentos agregados en autos, de los que se puede desprender si el finado dejó en

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

su momento alguna designación por cuanto a sus beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente.

En ese sentido, tenemos que mediante oficio [redacted] de fecha once de agosto de dos mil veintitrés, signado por el Licenciado [redacted] en su carácter de Director Jurídico del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, se informó a este **Tribunal** que el finado [redacted], designó como beneficiarios de sus cuotas ante dicho organismo a [redacted], en calidad de hija con el 50% (cincuenta por ciento) y [redacted] sin parentesco alguno con el 50% (cincuenta por ciento)[11].

Por otra parte, mediante oficio [redacted] de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, signado por la Licenciada [redacted], en su carácter de apoderada legal del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Morelos del Instituto Mexicano del Seguro Social, se advierte que el acaecido no registró beneficiario alguno[12].

Por otro lado, el extinto [redacted], sí designó como sus beneficiarios de la prestación consistente en Seguro de Vida, de conformidad con la documental denominada Formato Consentimiento de Designación de Beneficiarios Elemento del Sistema Estatal de Seguridad

[11] Consultado a foja 105 del expediente principal.
[12] Consultado a foja 148 del expediente principal.

Pública, de fecha seis de abril de dos mil veintidós[13], a las personas siguientes:

BENEFICIARIO	PARENTESCO	%PARTICIPACIÓN
[redacted]	[redacted]	30%
[redacted]	[redacted]	20%
[redacted]	[redacted]	20%
[redacted]	[redacted]	30%

Por cuanto, a los demás beneficios, prestaciones y derechos del acaecido [redacted] no se encontró que se realizara una designación expresa.

Por otra parte, mediante comparecencia de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés se tuvo al actor [redacted] manifestando su deseo de no comparecer al presente juicio.

Cabe indicar que, durante la tramitación del presente juicio, se convocó a los que pudieran tener un derecho a deducir por cuanto al fallecido [redacted], lo que se garantizó con la publicación de la convocatoria, sin que otras personas hayan comparecido a reclamar, por lo que no existe controversia sobre el derecho de la **parte actora**.

Por lo cual, en términos del artículo 22 fracción II inciso a) de la **LSEGSOCSPEM**, antes citado, que establece que, para el caso de que el finado o finada, no haya realizado designación de beneficiarios, se deberá estar al orden de prelación, encontrándose prioritariamente la cónyuge supérstite, e hijos menores de edad o menores de veinticinco

[13] Consultado en el cuadernillo de datos personales

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

años que se encuentren estudiando, a falta de estos la persona con quien el sujeto de la Ley vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años inmediatos anteriores, o cualquiera que fuere el tiempo cuando hubieren tenido hijos.

De las constancias que fueron aportadas por la accionante se advierte la documental consistente en:

> **LA DOCUMENTAL. -** Consistente en copia certificada de la Acta de Nacimiento de [redacted], registrada en la Oficialía [redacted] en el Libro [redacted] con el número de Acta [redacted], en fecha [redacted].

De la que se desprende que el actor [redacted], a la fecha en que se resuelve, cuenta con [redacted] y de igual manera, de autos no se advierte que esté imposibilitado física o mentalmente para trabajar.

En ese sentido, toda vez que ha quedado debidamente acreditado el concubinato entre [redacted] y [redacted], así como la circunstancia de que su hija [redacted] se encuentra en el supuesto establecido en el artículo 22 fracción II inciso a) de la **LSEGSOCSPEM**, ya que cuenta con [redacted] y actualmente se encuentra estudiando la Licenciatura [redacted] este Tribunal declara a [redacted] y [redacted], como únicas y exclusivas beneficiarias del acaecido [redacted], en su carácter de concubina e hija, respectivamente,

para que reciban o reclamen los beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente, en las siguientes proporciones:

NOMBRE	PROPORCIÓN
[redacted]	50%
[redacted]	50%

En ese tenor, cualquier autoridad deberá acatar la declaratoria aquí decretada, debiendo atender tal determinación, aún las autoridades que no hayan sido demandadas ni designadas expresamente como responsables en este juicio, pero que en razón de sus funciones estén obligadas a realizar dentro de los límites de su competencia, los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la misma.

Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

> **AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**[14]
>
> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

6. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES

[14]Novena Época, Núm. de Registro: 172605, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

6.1 Causales de improcedencia

En esta parte de la sentencia se analizarán las reclamaciones de la **parte actora**, es entonces que se procederá al estudio de las causas de improcedencia o de sobreseimiento que, en su caso hayan opuesto las demandadas o de oficio en términos del último párrafo del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEMO[15].**

Como se advierte en los artículos que integran el "TITULO QUINTO", denominado: "Del Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos", como ya se indicó, es la que rige para desahogar este procedimiento, ordenamiento que regula lo siguiente:

> **Artículo 93.** Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.
>
> **Artículo 94.** La Secretaría de Acuerdos de la Sala del conocimiento, deberá dar cuenta al Magistrado Titular, con la demanda presentada e informar si ésta reúne los requisitos a que se establecen en la presente Ley, procediendo a emitir el acuerdo de admisión o la prevención correspondiente.
>
> En caso de que entre los beneficiarios existan menores, incapacitados o adultos mayores, deberá de suplirse tanto la queja como el error del promovente, y de ser necesario se le designará Asesor Jurídico. Asimismo, de oficio o a petición de parte, el Tribunal podrá dictar las medidas provisionales necesarias, para asegurarles su subsistencia, en tanto se resuelve el procedimiento.
>
> **Artículo 95.** En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:
>
> a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el

[15] Antes referenciado

difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;
b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.
c) Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.
d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

Artículo 96. Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.

Artículo 97. El pago hecho por las Autoridades Estatales o Municipales en cumplimiento de la resolución del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, libera al Estado o Municipio empleador de responsabilidad, por lo que las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese designado a los beneficiarios y verificado el pago de lo procedente, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.

De la lectura de los textos legales antes trascritos, se puede apreciar, que el procedimiento que nos ocupa no se trata de una contienda entre el actor contra determinada autoridad, sino precisamente es un "procedimiento especial" que tiene como primer objetivo determinar quién o quiénes y en qué proporción habrán de suceder en los derechos laborales de una persona fallecida en su calidad de pensionada, cuando se encuentran pendientes de cubrirle prestaciones o indemnizaciones, ejercitar acciones o continuar juicios.

Ahora bien, en dicho procedimiento la Sala del conocimiento está obligada a investigar y convocar a quienes

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

se consideran tener derecho a ser declarados beneficiarios del extinto trabajador, y se da la oportunidad de exhibir pruebas, formular alegatos y oponerse al derecho de presuntos beneficiarios; es decir, admite controversia entre éstos y, por tanto, si tiene la naturaleza de juicio, pero solo entre aquellos que creyéndose con derechos comparecen a dicho procedimiento a reclamar su derecho, siendo su objetivo exclusivamente el mencionado; es así que esta Sala para esos efectos se avoca a efectuar las diligencias indicadas en el numeral 95 de la **LJUSTICIAADMVAEMO,** como lo es de emplazar a la autoridad en la que prestaba su servicio el pensionado finado, exclusivamente para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del pensionado fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso.

Lo expresado se orienta por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial:

> **PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LA RESOLUCIÓN QUE LO DIRIME TIENE LA NATURALEZA DE LAUDO, POR LO QUE, EN SU CONTRA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO[16].**

---

[16] Registro digital: 2013592; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 1/2017 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo I, página 530; Tipo: Jurisprudencia.
Contradicción de tesis 237/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Primero en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, Tercero en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y Primero en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 7 de diciembre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.
Tesis y/o criterios contendientes:
Tesis VII.1o.T.1 L (10a.), de título y subtítulo: "DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. CUANDO SE DEMANDA SIN LA INTENCIÓN DE OBTENER

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

El procedimiento especial de declaración de beneficiarios a que se refiere el artículo 892, en relación con el 503, ambos de la Ley Federal del Trabajo, **tiene como objetivo determinar quién o quiénes y en qué proporción habrán de suceder al trabajador fallecido en sus derechos laborales,** liberando al patrón de responsabilidad en caso de que pague a quien señale la Junta de Conciliación y Arbitraje; **procedimiento que es útil en caso de muerte por riesgos de trabajo o cuando se encuentran pendientes de cubrir prestaciones o indemnizaciones, ejercitar acciones o continuar juicios,** según se advierte de los numerales 115 y 503 de la citada legislación, pues evita la obligación de sustanciar el juicio sucesorio. Ahora bien, en dicho procedimiento la Junta está obligada a investigar y convocar **a quienes consideran tener derecho a ser declarados beneficiarios del extinto trabajador, y se da la oportunidad de exhibir pruebas, formular alegatos y oponerse al derecho de presuntos beneficiarios, es decir, admite controversia entre éstos y, por tanto, tiene la naturaleza de juicio;** sin que constituya una incidencia o etapa preliminar, **ya que su objetivo es exclusivamente el mencionado**, y lo corrobora el hecho de que en caso de muerte por riesgos de trabajo o prestaciones pendientes, no necesariamente se desarrollará una controversia entre patrón y beneficiarios con posterioridad a su resolución. Por ello, si aquel procedimiento se estableció para admitir una controversia entre partes y no constituye una incidencia ni un acto prejudicial o preparatorio a juicio, la resolución que lo dirime no constituye una actuación dictada en juicio, fuera de juicio o después de concluido, sino que tiene la naturaleza de laudo, en

---

LAS INDEMNIZACIONES O PRESTACIONES A QUE PUDIERA TENER DERECHO EL PROMOVENTE, CONSTITUYE UN ACTO FUERA DE JUICIO, POR LO QUE CONTRA LA RESOLUCIÓN RELATIVA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1699,

Tesis XXI.3o.C.T.1 L (10a.), de título y subtítulo: "DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. AL TENER DICHA RESOLUCIÓN ÚNICAMENTE EFECTOS DECLARATIVOS Y CONSTITUIR UN ACTO FUERA DE JUICIO, ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2054, y

Tesis XVI.1o.T.21 L (10a.), de título y subtítulo: "RECONOCIMIENTO DE BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO. LA DECLARATORIA DICTADA EN EL INCIDENTE RESPECTIVO NO ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO, AL NO CONSTITUIR UNA SENTENCIA DEFINITIVA, LAUDO, NI RESOLUCIÓN QUE HAYA PUESTO FIN AL JUICIO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1299, y

El sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 41/2016.

Tesis de jurisprudencia 1/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de enero de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de febrero de 2017 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 07 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

términos de la fracción III del artículo 837 de la Ley Federal del Trabajo y, por ende, en su contra procede el juicio de amparo directo."

(Lo resaltado no es de origen)

Ahora bien, se dan casos como el presente, donde los promoventes de una Declaración de Beneficiarios en un solo juicio también demandan el pago de prestaciones del fallecido; lo cual es procedente legalmente ante esta autoridad en términos de los artículos 18, apartado B), fracción II, incisos a), n) y fracción IV[17] de la **LORGTJAEMO;** es por ello que en un solo juicio se ordenan las diligencias que la ley mandata para investigar y convocar a quienes se consideran tener derecho a ser declarados beneficiarios del extinto trabajador, se emplaza a la autoridad demandada donde el trabajador prestaba sus servicios no solo para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del pensionado fallecido, informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos y si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del pensionado; sino también para que conteste la demanda oponga sus defensas y excepciones, ofrezca pruebas y alegatos respecto a las pretensiones reclamadas, en una sola sentencia se resuelve lo concerniente a la declaración de beneficiarios y se determina la procedencia o improcedencia de las reclamaciones económicas; por ello la viabilidad legal

---

[17] **Artículo 18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

B) Competencias:

...

h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

...

n) Los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable;

...

de analizar incluso de oficio las causales de improcedencia o sobreseimiento.

La autoridad demandada **Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos** y los terceros interesados **Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos y Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos**, opusieron las causales de improcedencia previstas por el artículo 37 fracciones X, XIV, XV y XVI, en relación con el ordinal 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEMO,** vinculados al artículo 40 fracción I de esa misma normal los que a la letra disponen:

> **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:
> ...
> X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;
> ...
> XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;
> XV. Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, y
> XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley
>
> **Artículo 38.** Procede el sobreseimiento del juicio:
> ...
> II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;
> ...
>
> **Artículo 40.** La demanda deberá presentarse:
> I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.
> ...

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

Porque a su parecer, la **parte actora** contaba con quince días hábiles para interponer su demanda, contados a partir del [redacted], fecha en que ocurrió el fallecimiento de [redacted], y si la demanda fue presentada hasta el **seis de junio de dos mil veintitrés**, entonces el término que la ley prevé ya había transcurrido en exceso.

Por su lado, las demandadas **Dirección General de Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos y Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos**, hicieron valer la misma causal de improcedencia y sobreseimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la **LSSPEM** que señala:

> **Artículo 200.-** Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Así tenemos que, la normatividad en materia de elementos de seguridad, no prevé un término preciso de prescripción para la presentación de demanda en el caso que nos ocupa, luego entonces, será aplicable el término de un año establecido en el artículo 104[18] de la **LSERCIVILEM**, por ser el de mayor beneficio y aplicado supletoriamente de conformidad

[18] **Artículo 104.-** Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

con lo dispuesto por los artículos 105[19] de la **LSSPEM** y 1[20] del primero de los ordenamientos antes señalados.

En esa tesitura, si [redacted], como ya se indicó, falleció el [redacted] y la demanda fue presentada el **seis de junio de dos mil veintitrés**, resulta inconcuso que no operó la prescripción opuesta por las demandadas.

En otro aspecto, la **Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos** y la **Dirección General de Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos,** alegaron que, en virtud del fallecimiento de [redacted] la relación administrativa con dichas dependencias había terminado; por ende únicamente era competencia del tercero interesado **Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos**, el pago de las prestaciones reclamadas en el presente juicio, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 fracciones IV, VI, XI y XXIII, del *Reglamento Interior de la Secretaría de Administración*.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

---

[19] **Artículo 105.-** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.
Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

[20] **Artículo 1.-** La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio

Cabe precisar que derivado de la entrada en funciones de la administración 2024-2023 del Gobierno del Estado de Morelos, las atribuciones a que hacen referencia dichas autoridades demandadas se encuentran ahora contenidas en las fracciones V, VII, XXIV y XXV[21] del artículo 11 del **REGINTSRIAADMON2024.**

En ese sentido, si bien la fracción V del numeral antes citado, si prevé la obligación del **tercero interesado** de llevar a cabo las acciones tendientes al pago de las prestaciones que aquí se ventilan, en este caso de un elemento de seguridad pública; también lo es que los artículos 9 párrafo sexto de la *Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos*[22], 4 fracción X de la **LSSPEM;** 3 fracción V y 5 de la **LSEGSOCSPEM,** que a la letra indican:

---

[21] **Artículo 11.** Al Titular de la Dirección General de Recursos Humanos le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

...

V. **Desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo, así como de jubilados y pensionados, efectuando el cálculo correspondiente**, así como la comprobación de reintegros y de las cantidades devengadas, como parte del mismo sistema**; vigilando que se cumplan con las obligaciones** fiscales, **de seguridad social y cualquier otra aplicable**, conforme a la normativa y en coordinación con la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal; a excepción de aquellas contraprestaciones que sean cubiertas al personal por conducto de esa Secretaría de Hacienda;

...

VII. **Realizar la inclusión en las nóminas respectivas de** las personas servidoras públicas en activo, **personas jubiladas y pensionadas**, en los términos de la Normativa;

...

XXIV. **Coordinar e implementar las acciones necesarias para llevar a cabo la credencialización y la revisión de la supervivencia de las personas jubiladas y pensionadas;**

XXV. **Efectuar las acciones necesarias que competan, para que sea otorgada la seguridad social a** las personas servidoras públicas en activo, **personas pensionadas y jubiladas de la Administración Pública Centralizada**, cuando el caso así lo requiera, así como gestionar los recursos financieros ante la Secretaría correspondiente;

...

[22] Vigente al momento de los hechos

Artículo 9.- El Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la Administración Pública Centralizada, de las siguientes Dependencias:

...

En materia de seguridad pública, el Gobernador del Estado se auxiliará de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, así como de las unidades administrativas y órganos desconcentrados de su adscripción.

Artículo *4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

...

X. Comisión Estatal de Seguridad Pública, a la Unidad Administrativa perteneciente a la Secretaría de Gobierno, en la que se integran las fuerzas públicas estatales, bajo el mando del Comisionado Estatal de Seguridad Pública; ...

Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

V.- Institución Obligada: La Entidad Pública Estatal, ya sea Policial o de Procuración de Justicia, así como la Entidad de Seguridad Pública Municipal, con la cual los sujetos a la presente Ley tienen una relación administrativa;

...

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

De los artículos transcritos con antelación se advierte que, de conformidad con las leyes vigentes al momento de los hechos, el Gobernador del Estado se auxiliaba de la demandada Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, a la que se integraban las fuerzas públicas estatales; en consecuencia, resulta ser una de las instituciones obligadas con las cuales los elementos de seguridad tienen una relación administrativa, como lo fue el acaecido; de ahí que las prestaciones, seguros y servicios de dichos elementos, estarán a su cargo, y se cubrirán de manera directa cuando así

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

proceda. Resultando, en ese sentido, infundadas sus manifestaciones.

Por cuanto a las causales de improcedencia hechas valer referente a las fracciones XIV, XV y XVI del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEMO** tiene que ver con el fondo de asunto, de ahí que serán motivo de estudio en líneas posteriores.

De igual manera este **Tribunal** no advierte la configuración de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento que impida analizar el fondo del asunto.

6.2 Precisiones Generales

Resulta pertinente indicar las condiciones bajo las cuales se dio la relación administrativa del finado [redacted] con las demandadas **Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos y la Dirección General de Centros Penitenciaros de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.**

En el entendido que, aquellas prestaciones que resulten procedentes, se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCSPEM**, **LSSPEM**, y en lo no previsto por éstas, conforme a la **LSERCIVILEM**, con sustento en lo dispuesto por la **LSSPEM**, que en su artículo 105 establece:

> Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de

> conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.
> Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones de seguridad pública, como lo fue [redacted] tienen derecho a recibir al menos, las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esa tesitura, la **LSERCIVILEM** también establece en su artículo primero, lo siguiente:

> Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

La remuneración bajo la cual deberán calcularse las prestaciones que así procedan, se determina de la siguiente forma:

La **parte actora** refiere en su escrito inicial de demanda que la percepción quincenal integrada del finado [redacted] ascendía a la cantidad de [redacted] no obstante lo anterior, para efectos de las cuantificaciones correspondientes, la remuneración que servirá de base para cuantificar las prestaciones en estudio será la que se advierte de la documental consistente en la constancia salarial expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, de donde se colige que el finado [redacted] recibía como percepción mensual la

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

cantidad de [redacted] lo anterior es así, pues como se ha señalado en reiteradas ocasiones a lo largo de la presente resolución, a la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración le corresponde:

> Artículo 11. Al Titular de la Dirección General de Recursos Humanos le corresponden las siguientes atribuciones específicas:
>
> ...
>
> V. Desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo, así como de jubilados y pensionados, efectuando el cálculo correspondiente, así como la comprobación de reintegros y de las cantidades devengadas, como parte del mismo sistema; vigilando que se cumplan con las obligaciones fiscales, de seguridad social y cualquier otra aplicable, conforme a la normativa y en coordinación con la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal; a excepción de aquellas contraprestaciones que sean cubiertas al personal por conducto de esa Secretaría de Hacienda;

Por lo tanto, se concluye que la pensión mensual que el fallecido percibía era por dicha cantidad.

En esa tesitura, dicha percepción se traduce de manera mensual, quincenal y diario como a continuación se detalla:

Percepción mensual	Percepción quincenal	Percepción diaria
[redacted]	[redacted]	[redacted]

En tanto, la terminación de la relación administrativa se dio con el acaecimiento de [redacted], ocurrido el [redacted]; hecho no controvertido y que quedó demostrado con:

LA DOCUMENTAL. - Consistente en copia certificada de la Acta de Defunción [redacted], registrada en la Oficialía [redacted] en el Libro [redacted] con el

número de Acta [redacted] en fecha [redacted].

Cabe destacar que, el tercero interesado **Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos**, en lo general respecto todas y cada de las reclamaciones contestó que eran improcedentes, por haberse presentado la demanda fuera del plazo legal; sin embargo, dicha defensa ya ha sido analizada por este cuerpo colegiado en líneas anteriores; por tanto, es procedente entrar al estudio de la procedencia o improcedencia de las reclamaciones efectuadas.

6.3 Estudio de las pretensiones

6.3.1. Despensa familiar

La **parte actora** reclama el pago de la despensa familiar por todo el tiempo que duró la relación administrativa, al respecto las autoridades demandadas **Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos** y **Dirección General de Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos**, así como el tercero interesado **Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos,** manifestaron la improcedencia de la prestación en estudio, alegando que la misma fue cubierta en su oportunidad al fallecido.

[23] Visible a foja 13 del expediente principal.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

Les asiste razón a las **autoridades demandadas**, pues de las documentales que fueron ofertadas como pruebas se advierten los recibos de pago a nombre de [redacted], desprendiéndose de las mismas que le era cubierto al finado el concepto de despensa.

Por lo tanto, se **absuelve** a las demandadas del pago de dicha prestación.

6.3.2. Otorgamiento de asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria.

La parte actora en su escrito inicial de demanda reclama el pago y cumplimiento de la prestación consistente en otorgamiento de asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria.

De las documentales que obran en autos en el presente asunto se advierte la consistente en:

> **LA DOCUMENTAL. -** Consistente en copia certificada constante de una foja útil según su certificación, correspondiente a la impresión del reporte individual de movimientos e incidencias de la base del sistema único de autodeterminación[25].

De la documental antes señalada, se advierte que el Gobierno del Estado de Morelos, dio de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social al finado [redacted], a partir del [redacted],

[24] Consultados en los cuadernillos de datos personales.
[25] Consultado en el cuadernillo de datos personales 4160

documental que al no haber sido objetada por ninguna de las partes hace prueba plena.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 fracción I[26] de la **LSEGSOCSPEM,** resulta procedente condenar a las **autoridades demandadas** a otorgar el servicio médico en favor de las [redacted] y [redacted] en su carácter de beneficiarias de [redacted], en los términos en que se le venía otorgando a este último.

6.3.3 Exhibición de aportaciones de seguridad social.

La accionante reclama la exhibición de las aportaciones de seguridad social, en términos de lo dispuesto por el artículo 4 de la **LSEGSOCSPEM.**

No obstante lo anterior, de las documentales ofertadas por la demandada consistentes en copias certificadas de las cédulas de determinación de cuotas[27], se advierte el cumplimiento de las autoridades demandadas respecto del entero de las cuotas correspondientes ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por lo anterior, lo conducente es **absolver** a las demandadas del cumplimiento de la prestación en estudio.

[26] Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:
I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
[27] Consultado en el cuadernillo de datos personales 3956

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

6.3.4 Prima de antigüedad.

La **parte actora** demanda el pago de la **prima de antigüedad,** contemplado en el artículo 46 de la **LSERCIVILEM**, por el tiempo que el finado laboró para el **Gobierno del Estado de Morelos**, incluyendo el tiempo que desempeñó el cargo de [redacted].

Es procedente el pago de dicha prestación únicamente en lo referente a la relación administrativa iniciada a partir del [redacted], lo anterior es así pues de las documentales que fueron ofertadas por las demandadas, se desprende la hoja de servicios del finado [redacted], de la que se advierte que prestó sus servicios en favor del **Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos**, en diversos lapsos de tiempo, siendo que desde el [redacted] y hasta el [redacted] laboró bajo el régimen de contrato individual de trabajo, en la Fiscalía General del Estado.

No obstante lo anterior el reclamo de prima de antigüedad por ese periodo de tiempo se encuentra prescrito, pues la baja se dio el [redacted], siendo inconcuso que ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción contemplado en el artículo 104 de la **LSERCIVILEM.**

---

[28] Consultado en el cuadernillo de datos personales.

Ahora bien, por cuanto al reclamo de la prima de antigüedad generado del [redacted] al [redacted], el mismo, como ya se dijo, resulta **procedente.**

Al respecto, el artículo 46 de la **LSERCIVILEM,** reza de la siguiente manera:

> Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:
> I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;
> II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;
> III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y
> IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Por ende, se colige el derecho de la **parte actora** a la percepción de la prima de antigüedad de [redacted], al darse la separación con motivo de su fallecimiento.

Para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, debe hacerse en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** antes trascrito, es decir, se tomará en cuenta el importe de [redacted] ya que el salario mínimo diario en el año dos mil veintidós en el cual se terminó la relación administrativa fue de [redacted][29]

[29]https://www.gob.mx/conasami/articulos/incremento-a-los-salarios-minimos-para-2022?idiom=es

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

[redacted] lo que multiplicado por dos, nos arroja la cantidad antes señalada, por otra parte, la remuneración diaria del actor es de [redacted] era superior a dicha cantidad; sirve de orientación a la anterior manifestación el siguiente criterio jurisprudencial:

> **PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.**[30]
>
> En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, **su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por** renuncia, **muerte,** incapacidad o jubilación, **cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha**.
>
> (El énfasis es de este Tribunal)

El tiempo de prestación de servicios fue de [redacted], como se aprecia de la siguiente tabla:

	AÑOS	MESES	DÍAS
TOTAL	[redacted]	[redacted]	[redacted]
EN DÍAS	[redacted]	[redacted]	[redacted]
SUMATORIA		[redacted]	
TOTAL EN DÍAS		[redacted]	

Primero, se obtiene el proporcional diario de prima de antigüedad para lo cual se divide [redacted] (días de prima de antigüedad al año) entre [redacted] (días al año) de lo que resulta el valor [redacted] (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de

[30] Tesis de **jurisprudencia** 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518.

obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica la remuneración a razón de [redacted] por [redacted] días (periodo proporcional) por [redacted] (proporcional diario de prima de antigüedad equivalente a 12 días por año).

Cantidad que salvo error u omisión involuntario asciende a [redacted] que deberán cubrir las autoridades responsables y que deriva de las siguientes operaciones:

OPERACIÓN	TOTAL
[redacted]	[redacted]
Total	[redacted]

6.3.5 Vacaciones y prima vacacional

La parte actora demanda el pago de vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

Al respecto debe decirse que, el artículo 33[31] primer párrafo de la **LSERCIVILEM,** establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez**

[31] **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

días hábiles cada uno, por otra parte, el artículo 34 de la Ley en cita refiere que los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional.

De las constancias que obran agregadas al expediente que se resuelve, en específico la documental consistente en:

LA DOCUMENTAL. - Consistente en el Acuse con dos sellos de recibido de fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, correspondiente al oficio número [redacted], de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, en el que se adjunta lo siguiente:

- **LA DOCUMENTAL. -** Consistente en dos originales de Formato Único de Justificación y Aplicación de Incidencias a nombre de [redacted], por el periodo del veinte de septiembre de dos mil dieciocho al tres de octubre de dos mil dieciocho, y por el periodo del seis de junio de dos mil dieciocho al diecinueve de julio de dos mi dieciocho.

- **LA DOCUMENTAL. -** Consistente en ocho originales de Memorándum de Vacaciones a nombre de [redacted].

Se advierte que el fallecido [redacted] si gozó de la prestación consistente en vacaciones, por lo anterior lo conducente es **absolver** a las responsables del pago de dicha prestación.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

Por cuanto a la prima vacacional, de las documentales consistentes en copias certificadas de los recibos de pago de los periodos del dieciséis al treinta de junio de dos mil dieciocho, dieciséis al treinta de diciembre de dos mil dieciocho, dieciséis al treinta de junio de dos mil diecinueve, uno al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, dieciséis al treinta de junio de dos mil veinte, uno al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, dieciséis al treinta de junio de dos mil veintiuno, uno al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno y dieciséis al treinta de junio de dos mil veintidós[32], se colige que las **autoridades demandadas** cumplieron en su oportunidad con el pago de la prima vacacional, por tal motivo se **absuelve** a las demandadas del pago de dicha prestación.

6.3.6 Aguinaldo proporcional

La **parte actora** reclama el pago de aguinaldo proporcional en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la **LSERCIVILEM.**

Al respecto, el artículo 42[33] primer párrafo de la **LSERCIVILEM,** establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de noventa días de salario y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el quince de diciembre y

---

[32] Consultados en el cuadernillo de datos personales 3956

[33] **Artículo *42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

la segunda a más tardar el quince de enero del año siguiente; con la única restricción para los trabajadores que hayan laborado sólo una parte del año, quienes tendrán derecho a la parte proporcional.

En ese sentido, de las constancias que se encuentran integradas en autos no se desprende el pago de aguinaldo por el periodo reclamado, esto es del [redacted] por lo que resulta procedente su condena.

Para conocer el monto de esta prestación, en primer lugar, se divide[redacted] (días de aguinaldo al año) entre [redacted] (días al año) y obtenemos el número [redacted] como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales, a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica el salario diario a razón de [redacted] por los [redacted] días que transcurren del [redacted] por [redacted] (proporcional diario de aguinaldo), cantidades que salvo error u omisión ascienden a la cantidad de [redacted] por concepto de aguinaldo. Como se aprecia de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión de cálculo involuntario:

Operaciones	[redacted]
TOTAL	[redacted]

Por ende, se condena a las autoridades responsables al pago de esa cantidad.

6.3.7 Exhibición de constancias de Seguridad y Previsiones Sociales.

La demandante reclama la exhibición de las constancias de seguridad y previsiones sociales, determinadas por la **LSERCIVILEM,** a través de las constancias que acrediten que al actor le fueron otorgadas las prestaciones correspondientes al ISSSTE y/o IMSS, Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos y AFORES.

De las documentales que fueron exhibidas por las partes se advierte la relativa a la copia certificada de la impresión del reporte individual de movimientos e incidencias de la base del sistema único de autodeterminación, misma que fuera relacionada en líneas que preceden, de la que se advierte que las demandadas inscribieron al *de cujus* ante el Instituto Mexicano del Seguro Social desde el uno de diciembre de dos mil diecisiete, por otra parte, de las documentales consistentes en copias certificadas de las cédulas de determinación de cuotas[34], se advierte el cumplimiento de las autoridades demandadas respecto del entero de las cuotas correspondientes ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

[34] Consultado en el cuadernillo de datos personales 3956

En ese sentido, tal y como ha quedado definido en la jurisprudencia de rubro: **APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS**[35], si un trabajador reclama el cumplimiento por parte del patrón de su inscripción al Sistema de Ahorro para el Retiro, bastará que éste demuestre fehacientemente que entera al Instituto Mexicano del Seguro Social, las cuotas correspondientes sin adeudos, para estimar que cumple con las obligaciones en materia de seguridad social.

Por lo anterior y al haber quedado debidamente acreditado el cumplimiento por parte de las **autoridades demandadas** lo procedente es **absolver** el cumplimiento de dicha prestación.

Lo mismo ocurre con lo relativo a la inscripción ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, pues de las documentales que fueron aportadas como prueba al presente juicio se advierte el original de la constancia de cuotas y periodos cotizados del finado [redacted], de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés[36], documental de la

[35] Registro digital: 2019401 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Laboral Tesis: VII.2o.T. J/45 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, página 2403 Tipo: Jurisprudencia

[36] Consultada en el cuadernillo de datos personales

cual se desprende que fue inscrito ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto, lo procedente es **absolver** a las demandadas del pago y cumplimiento de dicha prestación.

6.3.8 Salarios devengados.

La parte demandante reclama el pago de los salarios devengados del extinto [redacted] por la quincena laborada y no pagada del [redacted]

Al respecto, debe decirse que resulta **improcedente** el pago de dicha prestación, pues de la documental ofertada por la propia accionante, consistente en copia simple del recibo de pago del periodo del [redacted][7], misma que se corrobora con la copia certificada del mismo recibo que fuera ofertada por las demandadas[38], se advierte que le fue cubierto el pago de la quincena en cita al elemento de seguridad pública.

En ese sentido, se **absuelve** a las demandadas del pago de la prestación que se estudia.

6.3.9 Ayuda para pasajes

[37] Consultada a foja 27 del expediente principal.
[38] Consultada en el cuadernillo de datos personales.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

La **parte actora** reclama el pago de ayuda para pasajes por todo el tiempo que duró la relación administrativa, al respecto las autoridades demandadas **Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos** y **Dirección General de Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos**, así como el tercero interesado **Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos,** manifestaron la improcedencia de la prestación en estudio, alegando que la misma fue cubierta en su oportunidad al fallecido.

Les asiste razón a las **autoridades demandadas**, pues de las documentales que fueron ofertadas como pruebas se advierten los recibos de pago a nombre de [redacted] desprendiéndose de dichas documentales que le era cubierto al finado el concepto de ayuda para transporte.

Por lo tanto, se **absuelve** a las demandadas del pago de dicha prestación.

6.3.10 Ayuda para alimentación

La **parte actora** reclama el pago de las prestación consistente en ayuda para alimentación, por todo el tiempo que duró la relación administrativa, ahora bien, dicho reclamo resulta **infundado**.

---

[39] Consultados en los cuadernillos de datos personales.

Lo anterior es así toda vez que el artículo 34 de la **LSEGSOCSPEM** establece lo siguiente:

> **Artículo 34.-** Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Precepto legal del que se desprende que las instituciones de seguridad, por cada día de servicio **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Concediendo tal precepto legal una facultad del Gobierno del Estado de Morelos, **de otorgar o no, dicha prestación**, de igual manera la prestación que reclama el demandante no se encuentra dentro de las previstas como mínimas para los trabajadores al Servicio del Estado de Morelos, en términos de la **LSERCIVILEM**.

Más aún, atendiendo a que el término *"podrá"* deviene del verbo expresa en infinitivo *"poder"*, que en la acepción que interesa significa, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, lo siguiente: *"Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo"*.

Por lo tanto, el contenido de la norma sujeta a estudio, si bien no otorga una facultad discrecional o caprichosa a las **autoridades demandadas**, lo cierto es que dicha facultad de otorgamiento de una compensación, no equivale a prestaciones incorporadas de manera obligada a las percepciones, ya que está sujeta a diversos factores que no

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

están bajo el control directo y permanente de las **autoridades demandadas**, principalmente al factor presupuestal; toda vez que es el Congreso del Estado de Morelos quien autoriza el presupuesto de egresos, y en ese presupuesto de egresos se señalan las cantidades erogadas por conceptos preestablecidos, en este caso, salarios de los Cuerpos de Seguridad Pública, por lo que en todo caso y dependiendo de la capacidad y margen presupuestal que ejerza anualmente el Estado, el legislador le confía la posibilidad de "compensar" por riesgo de servicio, ayuda de pasajes o ayuda de alimentos, a los elementos de seguridad pública, **sin que estos se tornen en una obligación permanente.**

En ese sentido, la prestación en estudio deviene improcedente, por lo que es dable **absolver** a la demandada del pago y cumplimiento de la prestación en estudio.

6.3.11 Medida Cautelar

Como consta en autos, en fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, se decretó la medida cautelar en favor de [redacted] y [redacted] por un 72% de la totalidad de los emolumentos que en vida percibía [redacted], a efecto de garantizar su subsistencia. Constando en autos que la autoridad responsable ha venido dando cumplimiento a lo anterior. Misma que deberá subsistir en tanto sea otorgada la pensión por viudez que se decrete.

En el entendido que, una vez que se expida el acuerdo pensionatorio de viudez a favor de [redacted], **se**

deberá realizar la compensación correspondiente, tocante a la medida cautelar tomada.

En atención a lo anterior y toda vez que de las constancias que integran el expediente se desprende que la actora [redacted] con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, presentó ante el Congreso del Estado de Morelos solicitud de tramitación de pensión por viudez, se ordena girar oficio dirigido al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, a efecto de que informe a la Quinta Sala especializada en Responsabilidades Administrativas el estado que guarda el trámite de dicha pensión.

6.4 Cumplimiento

Se concede a las autoridades demandadas **Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, Dirección General de Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos** y terceros interesados **Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos**, un término de **diez días** a efecto de que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

por los artículos 90[40] y 91[41] de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; así mismo, deberá proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

Para mejor ilustración, se invoca la siguiente tesis jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. [42]

---

[40] **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

[41] **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.
En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:
I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.
Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión publica en la Página de Internet del Tribunal.

[42] No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.
Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la autoridad demandada acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento hayan sido pagadas a la beneficiara.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEMO**, el cual en la parte que interesa establece:

> **ARTICULO 715.-** Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago…

6.5 Deducciones Legales

Las autoridades demandadas tienen la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley le obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.[43]

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decrete condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**

(Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

De ahí que, corresponde a las autoridades demandadas y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* 1, 3, 7, 93, 94, 95 y 96 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; 1, 3, IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos h) y n) de la **LORGTJAEMO**; en relación con lo establecido en el artículo 36 de la **LSEGSOCSPEM.**

7. EFECTOS DEL FALLO

7.1 Se declara a [redacted], en su carácter de concubina y [redacted] en su carácter de hija,

[43] Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346.

como únicas y legítimas beneficiarias del fallecido [redacted] para que reciban o reclamen los derechos, beneficios y prestaciones que sean procedentes legalmente, en la siguiente proporción:

NOMBRE	PROPORCIÓN
[redacted]	50%
[redacted]	50%

7.2 Se **condena** a las **autoridades demandadas Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, Dirección General de Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos** y terceros interesados **Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos**, al pago de la cantidad de [redacted] en términos de la presente sentencia y que derivan de los siguientes conceptos:

Concepto	Monto
Prima de antigüedad	[redacted]
Aguinaldo proporcional	[redacted]
Total	[redacted]

De igual manera se condena a las **autoridades demandadas** y **terceros interesados** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 fracción I de la **LSEGSOCSPEM** a otorgar el servicio médico en favor de las [redacted] y [redacted] en su carácter de

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

beneficiarias de [redacted], en los términos en que se le venía otorgando a este último.

7.3 Son **improcedentes** de acuerdo a la presente resolución las reclamaciones consistentes en **despensa familiar mensual, exhibición de las aportaciones de seguridad social, pago de vacaciones y prima vacacional, exhibición de las constancias de seguridad y previsiones sociales, salarios devengados, ayuda para pasajes y ayuda para alimentación**.

Las **autoridades demandadas** deberán enterar las cantidades a las que fueron condenadas, por medio de certificado de depósito a la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [redacted] Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [redacted] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [redacted] señalándose como concepto el número de expediente **TJA/5aSERA/JDB-115/2023**; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [redacted], y exhibirse ante la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B[44] del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de*

---

[44] **Artículo 82.** Además de los considerados en el artículo 44 de la ley orgánica, son recursos del Fondo Auxiliar los siguientes:

...

B. Recursos ajenos, constituidos por depósitos en efectivo o en valores, que por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente se realicen o se hayan realizado ante las salas.

Morelos. Debiendo la parte actora exhibir su constancia de situación fiscal.

8. MUTACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Ahora bien, como se aprecia del presente juicio fue demandada y sentenciada la **Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos**, misma que de conformidad al artículo 9 fracción XVI[45] de la *Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos,* publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha treinta de septiembre del dos mil veinticuatro, número 6349, extraordinaria, 6ª época y que entró en vigor ese mismo día, cambió de denominación para ser la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana**, con las funciones y atribuciones que la primera de las señaladas venía ejerciendo; por tanto en términos de la disposición transitoria octava[46] de la nueva Ley, la condena decretada será exigible a la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

[45] **Artículo 9.** La Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal se auxiliará, en el ejercicio de sus atribuciones, de las siguientes Secretarías y Dependencias:
...
XVI. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y
...

[46] **OCTAVA.** Las funciones, facultades, derechos **y obligaciones establecidos a cargo** de la Secretaría de Obras Públicas, de la Secretaría de Desarrollo Social, de la Secretaría de Movilidad y Transporte, y a la **Comisión Estatal de Seguridad Pública** en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con Secretarías, Dependencias o Entidades de la Administración Pública Estatal, Federal y de los Municipios, o con cualquier persona física o moral, continuarán a cargo de la Secretaría de Infraestructura, de la Secretaría de Bienestar, de la Secretaría de Gobierno y de la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana**, respectivamente, por virtud de las facultades y atribuciones conferidas a éstas mediante el presente Decreto.

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el apartado cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara a [redacted] y [redacted], como únicas y legítimas beneficiarias del fallecido [redacted], para que reciban o reclamen los derechos, beneficios y prestaciones que sean procedentes legalmente; en términos de las aseveraciones vertidas en esta sentencia.

TERCERO. De conformidad a la presente sentencia, se **condena** a las **autoridades demandadas Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, Dirección General de Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos** y terceros interesados **Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos** al pago y cumplimiento conforme a lo establecido en el numeral **7.2.**

CUARTO. Son improcedentes los conceptos determinados en el numeral **7.3.**

QUINTO. Las **autoridades demandadas**, deberán dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al termino establecido en el subtítulo **6.4.**

SEXTO. De conformidad al presente fallo la condena decretada en contra de la que fuera la **Comisión Estatal de Seguridad Pública**, será requerida a la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.**

SÉPTIMO. Gírese el oficio correspondiente al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos para los efectos señalados en el apartado **6.3.11**.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

10. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDE.

11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ,** Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS,** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDB-115/2023**, promovido por [redacted] en contra del **PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS;** misma que es aprobada en Pleno de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro. **DOY FE.**
AMRC/jcqa

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Moleros, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".